

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	George Albert de la Rosa Chacón y otro
<b>DEMANDADOS</b>	Clínica Cardiovascular Santa María y otro
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 004-2006-00107-00
<b>DECISIÓN</b>	Repone parcialmente-Concede apelación

*Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

## **I. ASUNTO**

Se resolverá solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora, así como el recurso de reposición, teniendo en cuenta que fue formulada apelación de forma subsidiaria, frente al auto de fecha febrero 26 de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y se fijaron, entre otros, como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de **\$5.000.000.00**, monto que es objeto de inconformidad.

## **II. ANTECEDENTES**

**1º.** Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se liquidaron las costas procesales causadas a cargo de la parte Demandante, discriminados de la forma siguiente: Agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$5.000.000.00, y para la demanda de reconvención, la suma de \$900.000.00, a cargo de la parte demandante.

### **2º. De la solicitud de aclaración**

Pide el **Dr. Luis Fernando López Gallego**, apoderado de la parte Demandante, se le aclare la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, indicando si las agencias en derecho fijadas por la demanda de reconvención, son a favor de los demandados como se indica en la providencia, o son a favor de la parte demandante.

### **3°. De los motivos en que se funda la reposición**

Aduce la parte quejosa lo siguiente:

a) Para la fijación de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, modificado posteriormente por el Acuerdo No. 222 de diciembre 10 del mismo año, donde se establece que en los procesos Ordinarios de primera instancia, se pueden fijar *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

De igual forma, debe atenderse lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que reguló el valor de las costas y las agencias en derecho, estableciendo que en los procesos Ordinarios de Mayor cuantía y de primera instancia, se puede fijar *“...entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*.

b) Concluye diciendo que en el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones ascendían a un valor de **\$664.004.068.00**, lo que quiere decir que el valor de las agencias en derecho fijadas en **\$5.000.000.00**, corresponden solo al 0.75% de las pretensiones, es decir, muy por debajo del mínimo del 3% establecido en el Acuerdo último mencionado.

c) Por lo anterior, solicita reponer la decisión y fijar unas agencias en derecho acorde con lo dispuesto en los mencionados Acuerdos.

### **3°. Del trámite y la Réplica**

Se corrió traslado del recurso horizontal propuesto, término que fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandante, exponiendo los siguientes argumentos:

a) Manifiesta que el tope mínimo del 3% planteado por el apoderado impugnante, no puede regir en el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Art. 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dicho acuerdo no aplica a procesos iniciados antes del 5 de agosto de 2016.

b) Para el caso que nos ocupa, no es el valor de las pretensiones el único elemento para establecer el valor de las agencias en derecho. Así lo indica el Acuerdo 1887 de 2003, donde se dice que, para fijar las agencias, que pueden

ir hasta un 20%, se deben tener en cuenta las “...*demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*”.

c) Considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en el presente asunto, “...sí *está dentro de los topes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (hasta el 20%), además atiende a circunstancias relevantes como el hecho de que uno de los demandantes era un menor de edad, se trata de personas naturales sin bienes o rentas de capital, que viven del fruto de su trabajo,..*”. Pide entonces que se mantenga en firme la estimación de las agencias en derecho en primera.

### III. CONSIDERACIONES

#### 5°. Sobre las costas procesales.

Las costas procesales, consiste en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las **expensas** y las **agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P., señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las **agencias en derecho** no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

Por su parte, la fijación de las **agencias en derecho**, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el numeral 4°, del artículo 366 del C. G. del P., pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen*

*solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas”.*

Según la norma antes citada, en materia de señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

## **6°. Del Acuerdo aplicable.**

Es importante dejar claro que el Artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

*“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*

Lo anterior deja en claro que para el presente proceso le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo 2222 de 2003, que modifica los numerales que tratan de los procesos declarativos.

Remitiéndonos al Acuerdo 1887 de 2003, encontramos en el numeral 1.1 del Art. 6°, las Tarifas establecidas para los procesos ordinarios, y al tenor dice: *“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

## **7°. Del caso concreto**

### **7.1. Sobre la solicitud de aclaración.**

- Señala el artículo 285 del C. General del Proceso, que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

- En esta ocasión, la parte actora solicita que se aclare a cargo de quien son las costas en la demanda de reconvención, siendo necesario acudir a la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014, en cuya parte resolutive pertinente, se expresó literalmente: *“Tercero: Con relación a la demanda de reconvención las costas serán a cargo de la sociedad demandante y en contra de la parte demandada...”*.

Inclusive, en las consideraciones de la providencia, en el numeral 1.6., bien puede leerse:

*“Finalmente, dado el resultado de las demandas costas a cargos (sic) de los actores principales y en favor de los accionados. Las agencias en derecho se fijan en cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Con relación a la demanda de reconvención las costas a cargo de la sociedad demandante y a cargo de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en novecientos mil pesos (\$900.000.00)”*.

- La lectura de los referidos apartes, permite establecer un error al indicar que las costas correrán a cargo de la sociedad Demandante en reconvención y de los pasivos de esa pretensión, incurriendo en flagrante contradicción, ya que, dado los extremos del litigio y los términos de la resolución final adoptada, no era viable que, a la misma vez, activo y pasivo, asumieran la obligación de pagar las costas de esta demanda acumulada.

- Para esclarecer lo anterior, pertinente resulta acudir al numeral 1.5 de las consideraciones, donde claramente se lee en el párrafo final de éste, que la demanda de reconvención no está llamada a prosperar.

- Luego, si las pretensiones de la demanda de reconvención no estaban llamadas a prosperar, lo razonable es que las costas corrieran o fueran a cargo de la entidad Demandante, **Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María**, más no de los pasivos, presentándose un error que, por tener incidencia directa dentro de la liquidación de las costas, es pertinente aclarar.

## **7.2. De la reposición y en subsidio apelación**

En el caso *sub examine*, **para la liquidación de las costas procesales**, se fijaron como agencias en derecho para la primera instancia, la suma de \$5.000.000,00, a favor de los Demandados y con cargo a la parte Demandante, en la demanda Inicial.

ii) Ahora bien, según el Acuerdo en comento, es facultativo del Juez fijar el monto de las agencias en Derecho, siempre que no exceda el rango establecido en el numeral 1.1 del Art. 6° del Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003, que es: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

iii) En el caso bajo estudio, el monto de las agencias en derecho vienen determinadas por las pretensiones que no salieron avantes, como quiera que éstas reclamaban el pago de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, cuyo valor se estimó en la suma de **\$664.004.068.00**.

iv) Pero no solo la pretensión es determinante en la fijación de unas agencias en derecho, ya que es necesario evaluar otros aspectos de importancia como son: El desempeño desplegado por el togado durante el trámite del mismo y sus intervenciones, la naturaleza del asunto, el tiempo que duró el litigio, entre otros. Es así como, de un estudio minucioso al expediente, se puede constatar la siguiente actividad desplegada por el apoderado de la sociedad Demandante:

- Cuaderno Inicial No. 1
- Se le otorga Poder (Fls. 144).
- Sustituye el Poder (Fls. 145) al Dr. Maximiliano Aramburo
- Contesta la demanda (Fls. 169)
- Se le otorga nuevo Poder (Fls. 182)
- Adiciona Pruebas (Fls. 225 y 229)
- Sustituye Poder para la audiencia del Art. 101 del C.P.C. (Fls. 237) a la Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata
  - Reasume el Poder (Fls. 331)
  - Presenta Alegatos de Conclusión (Fls. 398 a 422)
  - Presenta recurso de apelación a la sentencia (Fls. 452)
  - Cuaderno demanda de reconvención No. 2
    - Presenta demanda de Reconvención con Llamamiento en Garantía-Poder (Fls. 9)
  - El apoderado de la Sociedad Demandante, siempre estuvo atento al desarrollo de la práctica de los diversos medios probatorios, sustituyendo en profesionales en derecho, tal como puede verse en los cuadernos No. 5, 6, 7, 8, 9, y 10.

v) Por lo tanto, en reconocimiento a la actuación desplegada por el Togado, la que fue concienzuda, atenta, presentó sus intervenciones y memoriales, y fue

prolongada, teniendo en cuenta la dificultad de la temática y el valor de lo pretendido, se considera prudente fijar como agencias en derecho en la demanda principal, una cifra de \$10.000.000.00, en favor solamente del **Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María**, decisión que implica una reposición parcial del auto liquidatorio de las costas.

Es importante aclarar que la cifra fijada, obedece al hecho de que la estimación de agencias en derecho por la suma de \$5.000.000.00, fue en favor de los dos Pasivos, tornándose por ello conjunta (cfr. Num. 6°, art. 365 del c.g.p.), incumbiéndoles a cada uno la cifra de \$2.500.000.00, valor respecto del cual, en la tasación inicial, el Pasivo **Juan Fernando Saldarriaga**, no expresó inconformidad. Por ello, hay incremento respecto de la Sociedad censurante, más no respecto del médico **Saldarriaga**, todo ello en atención al principio dispositivo que campea en el área procesal civil.

#### **8°. Del recurso de alzada**

Finalmente, como la parte demandante en reconvención, **Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María**, solicitó de manera subsidiaria el recurso de alzada, teniendo en cuenta que no se accedió a la totalidad de lo pretendido en la reposición, asistiéndole por ello, interés en agotar el trámite del recurso, obrándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 ibídem, se lo concederá en el efecto **Devolutivo** ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil. Por intermedio de la secretaria del Despacho, se dará el traslado a la parte no apelante, conforme lo dispuesto por el inc. 1° del art. 326 del C.G.P.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**Primero: ACLARAR** en lo pertinente el auto del 26 de febrero de 2021, en el sentido de que las costas en la demanda de reconvención, son a cargo del **Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María y a favor de los Demandados**.

**Segundo: REPONER** el valor de las agencias en derecho presentadas en la liquidación del 26 de febrero de 2021, cuyo valor a favor del **Centro**

**Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María**, es la suma de diez millones de pesos m.l. (**\$10.000.000.00**), conforme a las razones expuestas en la parte resolutive de la providencia.

Por lo tanto, la liquidación de costas se modifica y aprueba, quedando de la siguiente forma:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en Derecho-Demanda Principal a favor del Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María y a cargo de los demandantes	52	01	\$10.000.000.00
Agencias en Derecho-Demanda Principal a favor de Juan Fernando Saldarriaga y a cargo de los demandantes	52	01	\$2.500.000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$12.500.000.00</b>

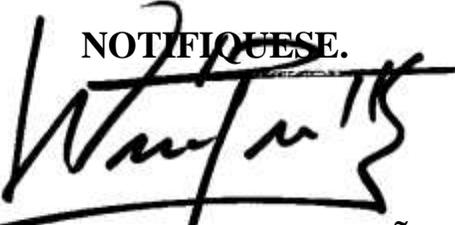
CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en Derecho-Demanda de Reconvención a cargo del Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María y a favor de los demandados en la misma	52	01	\$900.000.00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$900.000.00</b>

**Tercero: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **Centro Cardiovascular Colombiano, Clínica Santa María**, en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas y se fijó las agencias en

derecho. Como no existe condena por concepto diferente al de las costas aquí impugnadas, mediante la cual se requiera dejar copias del expediente para continuar con la ejecución, se dispone la remisión del expediente ante el superior, sin que sea necesaria su reproducción.

Por intermedio de la secretaría del Despacho súrtase el traslado a la parte no apelante, conforme lo dispuesto por el inc. 1º del art. 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

5

**(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)**

**Firmado Por:**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15805bfa76e911b7ee12c0364052a343a9f28b2804ed803eef534588ff4f4f03**

Documento generado en 06/04/2021 10:36:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**